



RESOLUCIÓN N° 1064-2022/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO:
San Isidro, 16 de noviembre del 2022

El Expediente n.º 618-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio de **69,82 m²** ubicada en el Área Verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, colindante con la Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo) distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura¹, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y

¹ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210³, Decreto Legislativo n.º 1330⁴, Decreto Legislativo n.º 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁶ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁷ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”⁸ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 1008-2022-ESPS, presentado el 26 de mayo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 13909-2022), la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por la jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres la señora Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”) petitionó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE Y DE TRANSITO** de “el predio” a favor de su representada para el proyecto denominado “**Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima**”;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01588-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022;

2 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.
3 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.
4 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.
5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.
6 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.
7 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.
8 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

8. Que, a través del Oficio n.º 5434-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de julio del 2022, notificado el 18 de julio de 2022 por Mesa de Parte Atarjea con fecha 18 de julio del 2022, con registro n.º 80602, se solicitó a “el administrado” para que en un plazo de 10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, aclare y/o subsane lo siguiente:

- 8.1 De la revisión de “el predio”, según el Geocatastro no recae sobre propiedades estatales y según el Geoportal de la SUNARP se encontraría totalmente sobre la partida de mayor extensión n.º 49088403 (del Registro de Concesiones para explotar Servicios Públicos).
- 8.2 De la revisión de las bases graficas que obran en esta superintendencia y Geoportales de diversas entidades, se ha determinado que el predio estaría totalmente sobre zonificación PTP (Protección y Tratamiento Paisajista).
- 8.3 El predio se superpone parcialmente con el Expediente n.º 1021-2019/SBNSDAPE. Asimismo, se superpone parcialmente con la S.I. n.º 15418-2021 relacionada al Expediente n.º 656-2021/SBNSDDI.
- 8.4 De la revisión de la imagen satelital obtenida de Google Earth, se puede visualizar que el predio se encontraría totalmente desocupado.
- 8.5 Revisada la documentación presentada por el administrado se advirtió lo siguiente en el Plano Perimétrico y de Ubicación:
 - 8.5.1 En el membrete no señala la dirección del predio, solicitando subsanar.
 - 8.5.2 Plano de Ubicación no indica el Asentamiento Humano Rumiñahui, lo cual es mencionado en la demás documentación presentada como una referencia en la dirección del predio, solicitando corroborar y subsanar.

9. Que, mediante Carta n.º 1383-2022-ESPS presentado el 01 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 20073-2022), “el administrado”; remite información a fin de subsanar las observaciones advertidas en el Oficio n.º 5434-2022/SBN-DGPE-SDAPE; documentación que fue evaluada a través del Informe Preliminar n.º 02917-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre del 2022 en el que se concluyó que el administrado ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas;

10. Que, en este sentido, “el administrado” presentó el plano perimétrico-ubicación con Código de Plano LI-RAP.02 – A1, en el que se aprecia la ubicación del predio conforme a la observación advertida;

11. Que, respecto de lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que esta imposibilidad no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

12. Que, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

13. Que, si bien el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros

derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del **ESTADO** y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

14. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del “TUO del DL n.º 1192”, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035º al 1054º del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037º del Código Civil;

15. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con **la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”**, a fin de ser destinado al proyecto: **“Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima”**;

16. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

17. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales n.º 1240 y 1241-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto de un terreno urbano de **69,82 m²** ubicada en el Área Verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, colindante con la Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo) distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan

la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO** a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: **“Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima”**;

TERCERO: Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral del Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

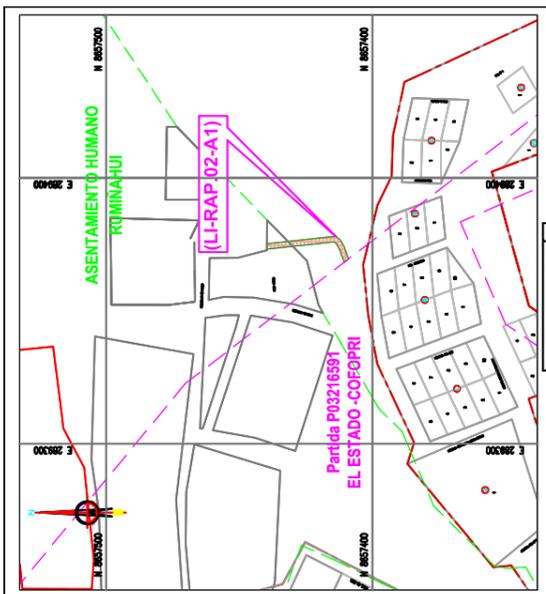
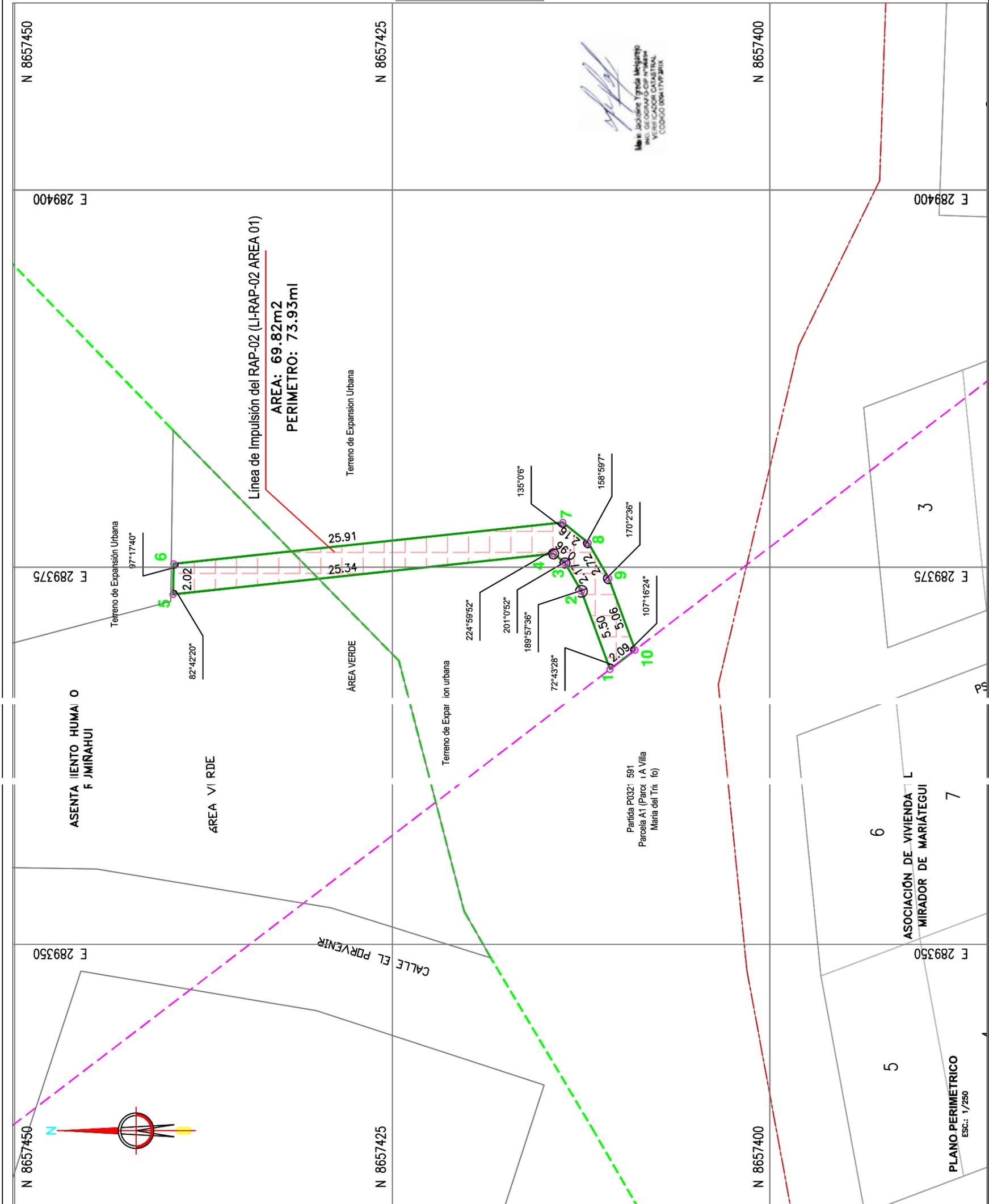
Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM DATUM WGS-84	COORDENADAS UTM DATUM EPSG-50
1	2	3	4	ESTE (E)	NORTE (N)
1	1-2	5.50	72°43'28"	289988.2343	865774.9846
2	2-3	2.17	189°57'36"	289973.4016	865742.4705
3	3-4	0.96	201°05'52"	289975.2605	865743.5643
4	4-5	25.34	224°59'52"	289972.8696	865744.3150
5	5-6	2.02	82°42'20"	289973.2025	865743.9507
6	6-7	25.91	97°17'40"	289972.2184	865743.6670
7	7-8	2.16	135°0'6"	289977.8631	865743.7031
8	8-9	2.72	158°59'7"	289978.6036	865742.0193
9	9-10	5.06	170°2'36"	289974.2529	865740.8584
10	10-1	2.09	107°16'24"	289969.3691	865748.9202
TOTAL		73.93	1440°0'0"		

Suma de ángulos (real) = 1440°0'0"
Error acumulado = 00°0'00"

LEYENDA

- LI-RAP-02 AREA 01
- LINEA DE IMPULSION DEL RAP-02 (LI-RAP-02 AREA 01)
- VIVIENDAS / LOTES

SISTEMA DE COORDENADAS: UTM- DATUM WGS 84 - Z 18S

REFERENCIA CARTOGRAFICA: EL PLANIMETRO PERIMETRICO ES UN DOCUMENTO QUE SE ELABORA CON BASE EN LOS DATOS DE LA ESTACION DE BASTIDO PERMANENTE DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL (IGN) DENOMINADO "LÍNEA DE ORDEN Y CERTIFICADO POR EL IGN Y LOS PUNTOS GEODESICOS 14012199 Y 14012200 DE ORDEN C"

PROYECTISTA: **CONSORCIO COREVIA**

PROYECTO: "AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALcantarillado del Sector PARAISO ALTO - SECTOR 308 II ETAPA - DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"

PLANO: PERIMETRICO Y UBICACION DEL RAP-02 (LI-RAP-02 AREA 01)

UBICACION: ASSENTAMIENTO HUMANO F. MIRAHUI COORDINADO AL PARCELA A1 (PARCELA A1)

DISTRITO: VILLA MARIA DEL TRIUNFO PROVINCIA: LIMA DEPARTAMENTO: LIMA

DIREC DEL PROYECTO: PROF. RESPONSABLE: LUIS E. NUÑEZ YUPON

ING. CARLOS DELGADO Q. ESCALA: 1/250

DIBUJO: DIBUJADA: INDICADA: JULIO 2022

LI-RAP-02-A1

JAMINA: 01/01

MEMORIA DESCRIPTIVA N° 01
PERIMETRICO – UBICACIÓN
(SERVIDUMBRE)

1. NOMBRE DEL PREDIO:

Línea de Impulsión del RAP-02 (LI-RAP-02 AREA 01)

2. UBICACION:

DEPARTAMENTO : LIMA
PROVINCIA : LIMA
DISTRITO : VILLA MARIA DEL TRIUNFO



Marie Jacqueline Ygrada Melgarejo
ING. GEODRAFIA-CIP N° 96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VPRIX

3. INTRODUCCION:

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio que ha sido considerado por el Proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa - Distrito de Villa María Del Triunfo Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima"

4. DESCRIPCIÓN

El plano perimétrico de la Línea de Impulsión del RAP-02 (LI-RAP-02 ÁREA 01), se ubica en área verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, colindando a la Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo), en ámbito sin antecedentes registrales.

5. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

El predio se encuentra comprendidos de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con área verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, mediante una línea recta de un (01) tramo recta, entre los vértices 5-6, con una longitud total de 2.02metros lineales.

Por el Este : Colinda con área verde del Asentamiento Humano Rumiñahui y terreno de expansión urbana, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos rectos, entre los vértices 6-10, con una longitud total de 35.85metros lineales.

Por el Sur : Colinda con la partida P03216591 , límite de la Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo), mediante una línea quebrada de un (01) tramo recta, entre los vértices 10-1, con una longitud total de 2.09metros lineales.

Por el Oeste : Colinda con Terreno de Expansión Urbana, y Área Verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos rectos, entre los vértices 1-5, con una longitud total de 33.97metros lineales.

6. AREA:

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 69.82metros cuadrados.

7. PERIMETRO:

Perímetro del terreno descrito es de 73.93metros lineales



Luis Enrique Nieto Huayán
Reg. CAL. N° 72976



CARLOS EDOARDO DELGADO QUISPE
INGENIERO SANITARIO
Reg. C.I.P. N° 69281



8. CUADRO DE DATOS TECNICOS

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM: DATUM WGS-84		COORDENADAS UTM: DATUM PSAD-56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	5.5	72°43'28"	289368.2343	8657410.5846	289598.1262	8657776.5874
2	2-3	2.17	189°57'36"	289373.4016	8657412.4765	289603.2935	8657778.4793
3	3-4	0.96	201°0'52"	289375.2805	8657413.5643	289605.1724	8657779.5671
4	4-5	25.34	224°59'52"	289375.8866	8657414.3150	289605.7785	8657780.3178
5	5-6	2.02	82°42'20"	289373.2025	8657439.5097	289603.0944	8657805.5125
6	6-7	25.91	97°17'40"	289375.2184	8657439.4670	289605.1103	8657805.4698
7	7-8	2.16	135°0'6"	289377.9631	8657413.7031	289607.8550	8657779.7059
8	8-9	2.72	158°59'7"	289376.6036	8657412.0193	289606.4955	8657778.0221
9	9-10	5.06	170°2'36"	289374.2529	8657410.6584	289604.1448	8657776.6612
10	10-1	2.09	107°16'24"	289369.5061	8657408.9202	289599.3980	8657774.9230
TOTAL		73.93	1440°0'1"				
Suma de ángulos (real) =			1440°00'00"				
Error acumulado =			00°00'01"				

9. DE LA ZONIFICACION DEL PREDIO

El predio destinado para la Línea de Impulsión del Reservoirio Proyectado N° 02 (LI-RAP-02 – AREA 01), tiene la Zonificación de PTP Protección y Tratamiento Paisajista, conforme lo señala el Plano de zonificación de Lima Metropolitana – Villa María del Triunfo, aprobado con Ordenanza N° 1084 – MML del 11.10.07 publicada el 18.10.07.


 M^{te} M. Jacqueline Ygrada Melgarejo
 ING. GEODRARIO-CIP N°06494
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 00941TVF3R1X

Fecha: Enero de 2022


 Luis Enrique Melara Huipán
 ABOGADO
 Reg. CAL. N° 72976


 CARLOS EDOARDO DELGADO QUISPE
 INGENIERO SANITARIO
 Reg. C.I.P. N° 69381

